

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo del 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.585

RADICADO: 27001333300420210001900
DEMANDANTE: BORIS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA WMA – S.A.S, MUNICIPIO DE BOJAYA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El señor **BORIS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MAIRY SHARICK VELASQUEZ MOSQUERA** y **MIKEL STIVEN VELASQUEZ MOSQUERA** y los señores **ELVIA MOSQUERA MOSQUERA, ARMANDO VELASQUEZ MOSQUERA, BERNARDINA VÁSQUEZ CHAVERRA, CELSO MOSQUERA CORDOBA, MARIA VICTORIA MOSQUERA MENA, VIHÉRIN VELASQUEZ VÁSQUEZ, BAIRO VELASQUEZ VASQUEZ, ELISABETH ALVAREZ VASQUEZ, BEISON ARMANDO VELASQUEZ VASQUEZ, BETCY VELASQUEZ VASQUEZ, ROSA LIA MOSQUERA CUESTA, PEDRO CAICEDO MOSQUERA, MARIA EUGENIA VELASQUEZ PRESTANS y ELSA MOSQUERA CUESTA**, a través de apoderado presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la **EMPRESA CONSTRUCTORA WMA-S.A.S., MUNICIPIO DE BOJAYÁ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se les declare solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios irrogados a los menores de edad **MAIRY SHARICK VELASQUEZ MOSQUERA** y **MIKEL STIVEN VELASQUEZ MOSQUERA** con ocasión al accidente ocurrido el día 1 de abril de 2016 en inmediaciones del parque de diversiones ubicado en Bellavista cabecera Municipal de Bojayá-Chocó, al caer éstos a un hueco construido en concreto con la finalidad de canalizar las aguas lluvias de dicho sector, cuando se movilizaban en bicicleta.

La anterior demanda le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, el cual a través de auto interlocutorio No. 310 de fecha 4 de marzo de 2020 declaró la falta de jurisdicción y por lo mismo, de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Quibdó (reparto).

Mediante auto Interlocutorio N° 170 del 26 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se le concede el término de diez (10) días a la parte actora para que adecuara la demanda a uno de los medios de controles que conoce esta Jurisdicción y las reglas propias del CPACA, además aportará los poderes y la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1° del artículo 161 ibídem, so pena de rechazo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En virtud de lo anterior, el día 3 de mayo de 2021, la parte demandante allegó memorial manifestando que subsanaba los defectos de que adolecía la demanda.

Conforme lo expuesto, el Despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad***
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...**"¹*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señaló la Alta Corporación, lo siguiente:

*"(...) El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano**" (artículo 143 C.C.A.)*

En cuanto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal “i” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el plazo de los dos (2) años en el presente asunto, comenzaban a contabilizarse desde el día de la ocurrencia de los hechos en este caso el 1 de abril de 2016.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La Ley 640 del 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que los hechos por los cuales se depreca responsabilidad del Estado en cabeza del Municipio de Bojayá y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, así como de la empresa constructora WMA – S.A.S, ocurrieron el día 1 de abril de 2016, por lo que es claro, que la parte actora contaba hasta el día 1 de abril de 2018 para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa o realizar el

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

No obstante ello, la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la cámara de comercio el día 7 de mayo de 2019, esto es, cuando ya se había superado con creces el término de caducidad previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que es claro, que dicho trámite no suspendió la caducidad en este asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa presentado por el señor **BORIS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** y otros en contra de la **EMPRESA CONSTRUCTORA WMA – S.A.S, MUNICIPIO DE BOJAYA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.
Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m YC
_____ Secretario